

**DIRECTRICES SOBRE  
PROTECCIÓN INTERNACIONAL:  
La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo  
1A(2) de la Convención de 1951 o  
el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados**

El ACNUR publica estas directrices en razón de su mandato, contenido en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y en el artículo 35 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Estas directrices complementan el *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, del ACNUR (1979, reeditado, Ginebra, enero de 1992). Además, reemplazan el documento de posición del ACNUR titulado *La reubicación interna como alternativa razonable a la solicitud de asilo (El llamado “principio de alternativa de huida interna o reubicación”)* (Ginebra, febrero de 1999). Son el resultado, *inter alia*, del Segundo Ámbito de las Consultas Globales sobre Protección Internacional, el cual examinó el tema en su reunión de expertos en San Remo, Italia, en septiembre de 2001 y procuran consolidar las normas y prácticas apropiadas sobre este tema a la luz de las recientes variaciones en la práctica de los Estados.

Pretenden ofrecer orientación legal en materia de interpretación a los Estados, los abogados, aquellos responsables de tomar decisiones respecto de la determinación del estatuto de refugiado, los funcionarios del poder judicial, así como al personal del ACNUR en el terreno, encargado de determinar la condición de refugiado.

## **La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados**

### **I. INTRODUCCIÓN**

1. La alternativa de huida interna o reubicación es un concepto tomado cada vez más en cuenta por aquellos que toman decisiones sobre la determinación de la condición de refugiado. Hasta la fecha, no ha existido un enfoque consistente de este concepto y, en consecuencia, han surgido prácticas divergentes tanto a internamente como entre diferentes jurisdicciones. En vista de los diversos enfoques, estas Directrices se han concebido para ofrecer a las personas encargadas de tomar las decisiones un enfoque más estructurado para el análisis de este aspecto al determinar la condición de refugiado.
2. El concepto de una alternativa de huida interna o reubicación no es un principio aislado del derecho de refugiados, ni tampoco una prueba independiente en el momento de determinar dicha condición. Un refugiado amparado por la Convención es aquella persona que satisface los criterios fijados en el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (de aquí en adelante, “la Convención de 1951”). Estos criterios han de interpretarse con un espíritu flexible y humanitario, de conformidad con su significado ordinario y a la luz del objeto y propósito de la Convención de 1951. El concepto de una alternativa de huida interna o reubicación no se menciona explícitamente entre estos criterios. La pregunta de si el solicitante de asilo dispone de una alternativa de huida interna o reubicación puede, sin embargo, surgir como parte del proceso de determinación de la condición de refugiado.
3. Algunos han ligado el concepto de huida interna o reubicación, a la cláusula de la definición [de refugiado] relativa a los “fundados temores de ser perseguida”; otros, a la cláusula donde se habla de la persona que “no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de [su] país”. Estos enfoques no son necesariamente contradictorios, puesto que la definición consiste en un examen integral de elementos que están relacionados. El cómo se relacionan estos elementos, y la importancia que se le ha de otorgar a uno u otro elemento, necesariamente deberá determinarse en base a los hechos de cada caso individual<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Para mayores detalles, consultar ACNUR, “Interpretando el artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”, Ginebra, abril de 2001 (en adelante, ACNUR, “Interpretando el artículo 1”), párrafo 12.

4. El derecho internacional no requiere que los individuos amenazados agoten todas las opciones dentro de su propio país antes de solicitar asilo; es decir, no se considera que el asilo sea el último recurso. El concepto de una alternativa de huida interna o reubicación no debería, por lo tanto, invocarse de manera que socave importantes principios de los derechos humanos que subyacen al régimen de protección internacional, a saber, el derecho a abandonar el país propio y a buscar asilo y protección contra la devolución. Además, ya que el concepto sólo puede surgir en el contexto de una valoración de la solicitud de asilo con base en sus propios méritos, no puede utilizarse para negar el acceso a los procedimientos para determinar la condición de refugiado. El considerar la huida interna o reubicación exige prestar atención a las circunstancias personales del solicitante individual y a las condiciones del país donde se están proponiendo la huida o reubicación internas<sup>2</sup>.
5. La consideración de posibles zonas de reubicación interna no es relevante para los refugiados que encajan en el artículo I(2) de la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) que Regula los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África de 1969. Este artículo I(2) dice específicamente que los refugiados son “todas las personas que, debido a una agresión u ocupación externa, al dominio extranjero o a acontecimientos que perturben gravemente el orden público *en cualquier parte o en la totalidad de su país de origen o nacionalidad*, se vean obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o nacionalidad”<sup>3</sup>.

## II. ANÁLISIS SUSTANCIAL

### A. PARTE DE LA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

6. La Convención de 1951 no sólo no exige, sino que ni siquiera sugiere, que el temor a ser perseguido deba extenderse siempre a la *totalidad* del territorio del país de origen del refugiado<sup>4</sup>. El concepto de una alternativa de huida interna o reubicación se refiere, por tanto, a una zona específica del país donde no haya riesgo de temores fundados de persecución y donde, dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que el individuo pueda asentarse y

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, párrafos 35-37.

<sup>3</sup> Énfasis añadido. La Declaración de Cartagena de 1984 también se refiere específicamente al artículo I(2) de la Convención de la OUA sobre refugiados.

<sup>4</sup> Ver ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, del ACNUR (de aquí en adelante “el Manual del ACNUR”), párrafo 91.

llevar una vida normal<sup>5</sup>. En consecuencia, si la huida interna o reubicación han de considerarse en el contexto de la determinación de la condición de refugiado, debe identificarse una zona en particular, así como dar al solicitante una oportunidad apropiada para pronunciarse al respecto.

7. En el contexto de la valoración integral de una solicitud de asilo, en que se han establecido temores fundados de persecución por una de las razones citadas por la Convención en una zona particular del país de origen, la valoración sobre si existe o no la posibilidad de reubicación exige dos tipos principales de análisis, basados en las respuestas a las siguientes interrogantes:

**a. El análisis de pertinencia/oportunidad**

- i. *¿Es la zona de reubicación accesible práctica, segura y legalmente para el individuo?* Si cualquiera de estas condiciones no se da, no sería pertinente la consideración de una reubicación alternativa dentro del país.
- ii. *¿Es el Estado el agente de persecución?* Se presume que las autoridades nacionales actúan en todo el país. Si los perseguidores son agentes estatales, se puede presumir en principio que no es factible una alternativa de huida interna o reubicación.
- iii. *¿Es el agente de persecución un agente no estatal?* Cuando existe el riesgo de que el agente no estatal persiga al solicitante en la zona propuesta, entonces esa zona no será una alternativa de huida interna o reubicación. Esta premisa dependerá de si es probable que el agente de persecución busque al solicitante en esa zona, y de si se dispone allá de protección estatal contra el daño temido.
- iv. *¿Se vería el solicitante en peligro de ser perseguido o de otro daño serio si se reubica?* Aquí se incluiría la forma de persecución original o cualquier nueva forma de persecución o daño grave en la zona de reubicación.

---

<sup>5</sup> En lo relativo a la carga de la prueba para establecer estas cuestiones, ver la sección III. A, más adelante.

**b. El análisis de razonabilidad**

- i. *¿Puede el solicitante, en el contexto del país en cuestión, llevar una vida relativamente normal sin enfrentar dificultades excesivas? De ser negativa la respuesta, no sería razonable esperar que la persona se reasiente allí.*

**Características de la valoración**

8. La determinación de si la zona de huida interna o reubicación propuesta es una alternativa apropiada en cada caso en particular, exige una valoración a lo largo del tiempo, tomando en cuenta no sólo las circunstancias que dieron pie a la persecución temida y que provocaron la huida de la zona original, sino también si la zona propuesta constituye una alternativa significativa hacia el futuro. Esta valoración con miras al futuro es más importante puesto que, aunque el rechazo del asilo no determina automáticamente el curso de las acciones que se seguirán, la devolución forzosa puede ser una de sus consecuencias.

**B. EL ANÁLISIS DE PERTINENCIA/OPORTUNIDAD**

9. Las preguntas formuladas en el párrafo 7 pueden analizarse en mayor detalle, de la manera propuesta a continuación:

**¿Es la zona de reubicación accesible práctica, segura y legalmente para el individuo?**

10. Una zona no es una alternativa de huida interna o reubicación si existen obstáculos para llegar a ella que no son razonablemente superables. Por ejemplo, no debería exigírsele al solicitante enfrentar peligros físicos en su camino hacia dicha zona, tales como campos minados, combates entre facciones, frentes de guerra cambiantes, bandidaje u otras formas de hostigamiento o explotación.
11. Si un solicitante de asilo ha de pasar por el área original de persecución para acceder a la zona propuesta, esta zona no puede considerarse una alternativa de huida interna o reubicación. De modo similar, el paso por aeropuertos puede tornar inseguro el acceso, especialmente en casos en que el Estado es el perseguidor o en que el agente de persecución es un grupo no estatal que controla el aeropuerto.
12. La zona propuesta debe también ser legalmente accesible; es decir, el individuo debe tener el derecho legal de viajar hasta allí, ingresar y permanecer en ella. Una condición legal incierta puede crear presiones para mudarse a zonas inse-

guras o a la zona original de persecución. Este asunto puede exigir especial atención en el caso de personas apátridas o sin documentación.

### **¿Es el Estado el agente de persecución?**

13. La necesidad de considerar como una posibilidad la reubicación interna solamente surge cuando el temor a ser perseguido se limita a una parte específica del país, fuera de la cual el daño temido no puede materializarse. En la práctica, esto normalmente excluye los casos en los que la persecución temida emana, es aprobada o tolerada por agentes del Estado, incluyendo al partido oficial en Estados de partido único, puesto que se presume que éstos ejercen autoridad en todas las partes del país<sup>6</sup>. En tales circunstancias, la persona corre el riesgo de persecución en todo lo ancho del país, a menos que excepcionalmente se determine que el riesgo de persecución surge de una autoridad del Estado cuyo poder se limita claramente a un área geográfica, o cuando el Estado por sí solo controla ciertas partes del país<sup>7</sup>.
14. Cuando el riesgo de persecución emana de entes, órganos o administraciones locales o regionales dentro de un Estado, rara vez será necesario considerar la reubicación potencial, ya que generalmente se asumirá que tales entes locales o regionales derivan su autoridad del Estado. La posibilidad de reubicación interna sólo será relevante si hay pruebas sólidas de que la autoridad perseguidora no tiene alcance fuera de su propia región y hay circunstancias particulares que explican la incapacidad del gobierno nacional de contrarrestar el daño localizado [en la zona original de persecución].

### **¿Es el agente de persecución un agente no estatal?**

15. Cuando el solicitante teme la persecución de un agente no estatal, las indagaciones deberían incluir una evaluación de los motivos del agente de persecución, su capacidad de seguir al solicitante hasta la zona propuesta y la protección de que dispone el solicitante en esa zona por parte de las autoridades del Estado. Igual que sucede con las interrogantes relativas a la protección del Estado en general, esto último implica una evaluación de la capacidad y voluntad del Estado de proteger al solicitante contra el daño temido. Un Estado, por ejemplo, puede haber perdido el control efectivo de su territorio y ser así incapaz de brindar protección. Las leyes y los mecanismos para que el solicitante

---

<sup>6</sup> Ver Resumen de conclusiones: la alternativa de protección /reubicación/huida interna, Consultas Globales sobre Protección internacional, Mesa Redonda de Expertos de San Remo, 6-8 de septiembre de 2001 (en adelante, “Resumen de conclusiones”), párrafo 2; y ACNUR, “Interpretando el artículo 1”, párrafos 12 y 13.

<sup>7</sup> Ver también párrafos 16, 17 y 27 de estas Directrices.

obtenga protección del Estado pueden reflejar la voluntad del Estado pero, a menos que se los aplique en la práctica, no son en sí mismos indicativos de la disponibilidad de protección. Quizá sean relevantes los indicios de la incapacidad o falta de voluntad del Estado de proteger al individuo en la zona original de persecución. Puede asumirse que si el Estado es incapaz o es renuente a proteger al individuo en una parte del país, tal vez tampoco lo sea en otras zonas. Esto puede aplicarse en particular a los casos de persecución relativa a género.

16. No todas las fuentes de posible protección son equivalentes a la protección del Estado. Por ejemplo, si la zona está bajo el control de una organización internacional, no deberá rechazarse la concesión del estatuto de refugiado solamente basándose en el supuesto de que el individuo amenazado será protegido por dicha organización. Los detalles del caso individual serán de particular importancia. La regla general es que no es apropiado equiparar el ejercicio de una cierta autoridad administrativa y del control del territorio por parte de organizaciones internacionales de forma temporal o transitoria con la protección nacional brindada por los Estados. En el derecho internacional, las organizaciones internacionales no tienen los atributos de un Estado.
17. De modo similar, no es apropiado concluir que el solicitante será protegido por un clan o una milicia local en una zona donde no son la autoridad reconocida en ese territorio, o donde su control de la zona puede ser sólo temporal. La protección ha de ser efectiva y duradera: la debe brindar una autoridad organizada y estable que ejerza pleno control sobre el territorio y la población en cuestión.

**De ser reubicado, ¿se vería el solicitante expuesto al riesgo de ser perseguido o sufrir otro daño severo?**

18. No basta simplemente con determinar que el agente de persecución original *todavía* no ha establecido una presencia en la zona propuesta. Más bien, debe haber razones para creer probable que el agente perseguidor se mantendrá localizado y fuera del sitio designado para la reubicación interna.
19. No se puede esperar o exigir que los solicitantes repriman sus puntos de vista políticos o religiosos u otras características protegidas para evitar la persecución en la zona de huida interna o reubicación. La alternativa de reubicación deberá ser algo más que un “santuario” lejos de la zona de origen.
20. Además, no puede pretenderse que una persona con un temor fundado de persecución en una parte del país, debido a una de las razones enumeradas en la Convención de 1951, se reubique en otra zona donde corra riesgo de sufrir daños severos. Si el solicitante se ve expuesto a un nuevo riesgo de daños severos, incluyendo una amenaza seria a su vida, seguridad, libertad o salud, o una ame-

naza de sufrir discriminación severa<sup>8</sup>, no existe una alternativa de huida interna o reubicación, sin importar el que haya o no un vínculo con alguno de los motivos de la Convención<sup>9</sup>. La valoración de nuevos riesgos, por tanto, tendría también que tomar en cuenta los daños severos generalmente cubiertos por formas complementarias de protección<sup>10</sup>.

21. La zona propuesta tampoco será una alternativa de huida interna o reubicación si las condiciones allí son tales que el solicitante se ve compelido a regresar a la zona original de persecución o, de hecho, a cualquier otra parte del país donde puedan ser posibles la persecución u otras formas de daño severo.

### C. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD

22. Además de no existir un temor de persecución en la alternativa de huida interna o reubicación, ésta debe ser razonable en todos los sentidos para que el solicitante se reubique allí. Esta prueba de “razonabilidad” se ha adoptado en muchas jurisdicciones. También se la llama la prueba de “las dificultades excesivas” o de la “protección efectiva”.
23. La “prueba de la razonabilidad” es una herramienta legal útil que, aunque no se deriva de manera específica de la redacción de la Convención de 1951, ha resultado lo suficientemente flexible como para responder a la pregunta de si podría razonablemente esperarse que el solicitante en cuestión se traslade a la zona propuesta para superar sus temores fundados de ser perseguido. No se trata de un análisis basado en lo que se podría esperar que hiciera hipotéticamente una “persona razonable”. La pregunta es qué resulta razonable, tanto subjetiva o objetivamente, considerando al solicitante en particular y las condiciones vigentes en la alternativa propuesta de huida interna.

#### **¿Puede el solicitante, en el contexto del país en cuestión, llevar una vida relativamente normal sin enfrentar dificultades excesivas?**

24. Al responder a esta pregunta, es necesario evaluar las circunstancias personales del solicitante, la existencia de persecución en su pasado, situación de seguri-

---

<sup>8</sup> Ver Manual del ACNUR, párrafos 51 y 52.

<sup>9</sup> Un derecho más general a no ser devuelto a un país donde existe el riesgo de tortura u otro tratamiento cruel o inhumano se halla, explícitamente o por interpretación, en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. Los más prominentes son el artículo 3 de la Convención contra la Tortura de 1984, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950.

<sup>10</sup> Ver documentos de la ONU EC/50/SC/CRP.18 del 9 de junio de 2000 y EC/GC/01/18 del 4 de septiembre de 2001.



dad, el respeto por los derechos humanos y sus posibilidades de supervivencia económica.

### ***Las circunstancias personales***

25. Siempre deben sopesarse debidamente las circunstancias personales de un individuo al valorar si resultaría excesivamente severo y, por lo tanto, irrazonable que la persona se reubique en la zona propuesta. Al realizar esta valoración son factores relevantes la edad, el sexo, la salud, la presencia de discapacidades, la situación y las relaciones familiares, las vulnerabilidades sociales y de otro tipo, los aspectos étnicos, culturales o religiosos, los vínculos políticos y sociales y su compatibilidad con estos, los antecedentes educativos, profesionales y laborales y las oportunidades conexas, y toda persecución pasada así como sus efectos psicológicos. En particular, la falta de lazos étnicos o culturales de otro tipo pueden llevar al aislamiento del individuo e, incluso, a su discriminación en comunidades donde este tipo de relaciones estrechas son un elemento dominante de la vida cotidiana. Ciertos factores que por separado podrían no impedir la reubicación puede que sí lo hagan si tienen un efecto acumulativo. Según las circunstancias individuales, aquellos factores capaces de garantizar el bienestar material y psicológico de la persona, como la presencia de parientes u otros vínculos sociales estrechos en la zona propuesta, pueden ser más importantes que otros.

### ***La persecución pasada***

26. El trauma psicológico que surge de persecuciones pasadas puede ser relevante al determinar si es razonable esperar que el solicitante se reubique en la zona propuesta. Las valoraciones psicológicas que sugieran la probabilidad de un trauma psicológico mayor debido al retorno irían en contra de la reubicación a la zona como alternativa razonable. En algunas jurisdicciones, el hecho mismo de que el individuo haya sufrido persecución en el pasado basta por sí solo para obviar cualquier contemplación del tema de la reubicación interna.

### ***La seguridad e integridad***

27. El solicitante deberá ser capaz de gozar de seguridad e integridad y verse libre de peligros y riesgos de lesiones. Esto debe ser duradero, no ilusorio ni impredecible. En la mayoría de los casos, los países sumidos en conflictos armados no serían seguros para la reubicación, particularmente a la luz de frentes de guerra cambiantes que podrían repentinamente llevar inseguridad a una zona considerada antes segura. En situaciones en que la alternativa de huida interna o reubicación propuesta se halla en control de un grupo armado o entidad cuasiestatal, deberá realizarse un examen minucioso de la durabilidad de la situa-

ción allí y de la capacidad de la entidad controladora de brindar protección y estabilidad.

### ***El respeto por los derechos humanos***

28. Las zonas donde resulte claramente problemático el respeto por las normas elementales de los derechos humanos, en particular los derechos no derogables, no pueden considerarse una alternativa razonable. Esto no significa que la restricción de cualquier derecho humano civil, político o socioeconómico en la zona propuesta la descalifique de ser una alternativa de huida interna. Más bien se requiere, desde una perspectiva práctica, una evaluación de si los derechos no respetados o protegidos son fundamentales para el individuo de tal modo que la carencia de tales derechos resultaría lo suficientemente dañina como para convertir a la zona en una alternativa irrazonable.

### ***La supervivencia económica***

29. Las condiciones socioeconómicas en la zona propuesta serán relevantes en esta parte del análisis. Si la situación es tal que el solicitante es incapaz de ganarse la vida o tener dónde vivir, o no dispone de atención médica o ésta no es adecuada, la zona puede no ser una alternativa razonable. Sería irrazonable, incluso desde la perspectiva de los derechos humanos, esperar que una persona se reubique en un lugar donde enfrente la miseria, o un nivel de vida por debajo de lo adecuado para subsistir. En el otro extremo del espectro, una simple desmejora en el nivel de vida o la agravación de la condición económica puede no bastar para considerar una zona no razonable. Las condiciones en la zona deben ser tales que pueda vivirse una vida razonablemente normal en el contexto del país en cuestión. Si, por ejemplo, un individuo careciera de lazos familiares y no pudiera beneficiarse así de una red de seguridad social informal, la reubicación podría no ser razonable, a menos que la persona pueda de otro modo llevar una vida relativamente normal a un nivel superior que el de la simple subsistencia.
30. Si a la persona se le negara acceso a la tierra, los recursos o la protección en la zona propuesta porque no pertenece al clan, la tribu o el grupo religioso o cultural dominante, la reubicación allí no sería razonable. Por ejemplo, en muchas partes de África y Asia los factores étnicos, tribales, religiosos o culturales facilitan el acceso a la tierra, los recursos y la protección. En tales situaciones, no sería razonable esperar que alguien que no pertenece al grupo dominante resida allí. Tampoco debería esperarse que una persona se reubique en zonas, como áreas marginales de una zona urbana, donde se viera obligada a vivir en condiciones de penuria extrema.

## D. LA REUBICACIÓN Y LOS DESPLAZADOS INTERNOS

31. La presencia de desplazados internos que reciben asistencia internacional en una parte del país no es en sí misma prueba contundente de que es razonable que el solicitante se reubique allí. Por ejemplo, el nivel y la calidad de vida de los desplazados internos es a menudo insuficiente como para considerar que vivir en la zona sería una alternativa razonable a la huida al exterior. Además, cuando el desplazamiento interno es el resultado de políticas de “limpieza étnica”, negar la condición de refugiado basándose en el concepto de huida interna o reubicación podría interpretarse como un aval a la situación vigente en el terreno, provocando preocupaciones adicionales.
32. La realidad es que muchos miles de desplazados internos no gozan de ciertos derechos fundamentales y no tienen la oportunidad de ejercer el derecho de solicitar asilo fuera de su país. Así, aunque hoy existen normas acordadas por la mayoría de la comunidad internacional, su implementación no está en modo alguno garantizada en la práctica. Además, los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* afirman específicamente en el principio 2(2) que no podrán interpretarse “de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno” y, en particular, “no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países”<sup>11</sup>.

## III. CUESTIONES PROCEDIMENTALES

### A. LA CARGA DE LA PRUEBA

33. El uso del concepto de reubicación no debería conducir a que se agraven la carga que sufren los solicitantes de asilo. La regla habitual debe seguir vigente, a saber, que la carga de probar un alegato descansa en quien lo realiza. Esto es consistente con el párrafo 196 del *Manual*, el cual declara:

[...] aún cuando, en principio, la carga de la prueba incumbe al solicitante, el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes corresponde a la vez al solicitante y al examinador. Es más, en algunos casos el examinador habrá de recurrir a todos los medios que tenga a su disposición para conseguir las pruebas necesarias en apoyo de la solicitud.

---

<sup>11</sup> Ver también W. Kälin, “Guiding Principles on Internal Displacement: Annotations”, en *Studies in Transnational Legal Policy*, No. 32, 2000, The American Society of International Law, The Brookings Institution, Project on Internal Displacement, pp. 8-10.

34. En base a esto, quien tome la decisión asumirá la carga de la prueba de establecer que un análisis sobre reubicación es pertinente al caso en particular. De considerarse pertinente, dependerá de la parte que así lo afirme identificar la zona propuesta de reubicación y brindar pruebas que establezcan que es una alternativa razonable para el individuo en cuestión.
35. Las normas básicas de equidad procesal demandan que se notifique clara y adecuadamente al solicitante de asilo de que tal posibilidad se está considerando<sup>12</sup>. También exigen que se dé a la persona la oportunidad de brindar argumentos por los cuales: (a) considerar una ubicación alternativa no sea relevante en este caso y, (b) de considerarse relevante, que la zona propuesta no sea razonable.

#### **B. LOS PROCEDIMIENTOS ACELERADOS O DE ADMISIBILIDAD**

36. Dada la índole compleja y sustancial de la investigación, el examen de una alternativa de huida interna no resulta apropiado durante procedimientos acelerados o al decidir si la solicitud de un individuo es admisible a un procedimiento pleno para determinar su condición de refugiado<sup>13</sup>.

#### **C. INFORMACIÓN SOBRE EL PAÍS DE ORIGEN**

37. Si bien el examen de la pertinencia y razonabilidad de una zona potencial de reubicación siempre demanda una valoración de las circunstancias particulares del individuo, también es importante a fines de tal examen disponer de información e investigaciones bien documentadas, de buena calidad y al día, sobre las condiciones en el país de origen. La utilidad de tal información puede, sin embargo, verse limitada en casos en que la situación del país de origen es volátil y pueden ocurrir cambios repentinos en zonas hasta entonces consideradas seguras. Tales cambios podrían no haberse registrado en el momento de examinar la solicitud.

### **IV. CONCLUSIÓN**

38. El concepto de la alternativa de huida interna o reubicación no se menciona explícitamente entre los criterios fijados en el artículo 1A(2) de la Convención de 1951. La pregunta de si el solicitante dispone de una alternativa de huida interna o reubicación, sin embargo, puede surgir como parte de la determinación integral de la condición de refugiado. Sólo es pertinente únicamente en algunos

---

<sup>12</sup> Ver “Resumen de Conclusiones”, párrafo 7.

<sup>13</sup> Ver “Resumen de Conclusiones”, párrafo 6, así como la Conclusión No. 87 (L) del Comité Ejecutivo, 1999, párrafo j, y la Nota sobre Protección internacional de 1999, párrafo 26 (A/AC.96/914, 7 de julio de 1999).

casos, en particular cuando la fuente de la persecución emana de un actor no estatal. Incluso cuando resulta pertinente, su aplicabilidad dependerá del caso y de la razonabilidad de la reubicación a otra zona del país de origen.

*Documento traducido por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas.*